



Sección: JRS
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000098/2016
NIG: 3803845320160000442
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000178/2017
IUP: TC2016004839

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> ALCAMPO S A	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u> María Mercedes Gonzalez De Chaves Perez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 2017.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

La entidad mercantil ALCAMPO, S.A., representada por la Procuradora D.ª M.ª Mercedes González de Chaves Pérez, y defendida por el Abogado D. Cristian Mayor Olivar.

Parte demandada:

EI AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por la Letrada de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **TRIBUTOS: TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito interposición de recurso contencioso-administrativo presentado el día 12-04-16, contra los siguientes actos administrativos:

- Decreto núm. 3905/2012, del Concejal Teniente de Alcalde del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de 26 de diciembre de 2012, que modifica la matrícula de la Tasa de Entrada de Vehículos para los ejercicios 2007 a 2010 y aprueba la liquidación núm. de referencia 000445562997, por importe de 199.287,32 €.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/06/2017 - 08:27:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- Decreto núm. 2/2013 del Concejal Teniente de Alcalde del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de 2 de enero de 2013, que impone una sanción por importe de 125.021,84 €.
- Liquidaciones de la Tasa de Entrada de Vehículos de los ejercicios 2011-2012, por importe de 83.898,70 €, derivadas del Decreto núm. 265/2013, liquidaciones asociadas al mismo que consta en el expediente administrativo nº 6111/2010.
- Padrón y liquidación de la Tasa de Entrada de Vehículos del ejercicio 2013, con núm. de referencia 000455647161, por importe de 41.949,35 €.
- Padrón y liquidación de la Tasa de Entrada de Vehículos del ejercicio 2014, con núm. de referencia 000492695602, por importe de 41.949,35 €.
- Liquidación en apremio de la Tasa de Entrada de Vehículos de ejercicio 2015, núm. 00000052780260, por importe de 46.144 € de principal, más apremio por importe de 4194,94 €

SEGUNDO.- La parte actora formalizó su demanda en la que ejerce las pretensiones siguientes:

- Se declare la nulidad del alta en el Padrón y de las liquidaciones de la tasa de entrada de vehículos los recurrir aquí recurridas (2007-2015), al concurrir vicios de nulidad en la tramitación de las actuaciones inspectoras y en la formación de la matrícula del tributo, no siendo la entidad recurrente sujeto pasivo de la tasa, sino copropietario más de un conjuntos inmobiliario, al que se le gira indebidamente liquidaciones desde 2007 por la totalidad del centro comercial, habiendo prescrito, en todo caso, para determinar el acciones de la tasa entrada de vehículos de los ejercicios 2007 y 2008.
- Asimismo, al no existir infracción alguna, se deberá declarar la nulidad de la sanción impuesta por importe de 125.021,84 € (TEV 2007-2010), existiendo asimismo una interpretación razonable de la norma lo que excluiría la imposición de cualquier sanción tributaria y no darse el requisito inexcusable de la culpabilidad.

La Letrada de la Administración contestó por escrito oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se formularon las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actos administrativos recurridos corresponden a la aplicación de la Tasa de Entrada de Vehículos (TEV), y traen causa al desarrollo de un plan de inspección tributaria de grandes superficies del municipio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/06/2017 - 08:27:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Los motivos de impugnación alegados, en síntesis, son los siguientes: **1)** nulidad de las actuaciones inspectoras que vician todas las liquidaciones inspectoras y prescripción de las liquidaciones de los ejercicios 2007 y 2008; **2)** improcedencia de las liquidaciones de la Tasa de Entrada Vehículos de 2007 a 2015, por no tener la entidad recurrente la condición de sujeto pasivo de dicha tasa; **3)** irregularidades cometidas por el Ayuntamiento en la gestión y liquidación de la Tasa de Entrada de Vehículos, consistente en no tener en cuenta que el sujeto pasivo de la tasa es la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL ALCAMPO LA LAGUNA; y **4)** improcedencia de la sanción impuesta atendiendo a una interpretación razonable de la norma, entendiéndose que no existe infracción al no existir culpabilidad

SEGUNDO.- Cuestión previa.-

La defensa del Ayuntamiento alegó la falta de capacidad procesal, al no haberse aportado el certificado del acuerdo expreso de concreto del órgano societario estatutariamente competente para la interposición del presente recurso, según establece el artículo 45.2.d) LJCA.

Según la parte actora, se acompañó con el escrito de interposición de recurso el documento que cumple estrictamente lo dispuesto en el art. 45.2.d) LJCA. La parte actora aportó un escrito firmado el 31-3-16 por D. [redacted] Director Financiero de ALCAMPO, S.A., en el que decidió la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, actuando en ejercicio de las facultades otorgadas en el poder general suscrito ante el Notario de Madrid D. [redacted] el día 16-7-98, por el Director General de la sociedad, que dispone de amplias facultades para regir y representar a la sociedad, de otorgadas por la Junta General Ordinaria de acciones de 30-6-95, con facultades para otorgar poderes sin perjuicio de la subsistencia en el mismo de dichas facultades.

En consecuencia, se considera cumplimentado el requisito previsto en el art. 45.2. d) LJCA, y procede desestimar este motivo de impugnación.

TERCERO.- 1. En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, por razones de economía procesal se va a examinar el segundo de los motivos de impugnación, relativo a la condición de sujeto pasivo de la tasa y de las sanciones tributarias vinculadas.

La entidad mercantil recurrente alegó improcedencia de las liquidaciones de la Tasa de Entrada de Vehículos, consistente en no tener en cuenta que el sujeto pasivo de la tasa es la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL ALCAMPO LA LAGUNA.

2. Según la parte actora, ALCAMPO únicamente es titular de la finca con referencia catastral núm. 2091201CS7429S0010WO destinada a hipermercado, y la finca con referencia catastral núm. 2091202CS7429S0001TE, destinada a suelo de aparcamiento. También indica que esta situación es la misma desde que en escritura pública de compraventa ante el Notario de Madrid D. [redacted] de 19-07-04 fue transmitida a INMOCHAN ESPAÑA, S.A. las fincas integrantes de la galería comercial y las obras de ampliación de la misma (folios 58 a 264 y siguientes del expediente administrativo).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/06/2017 - 08:27:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



En esta escritura consta que la propiedad es el Conjunto Inmobiliario Comercial, del que se transmite una Galería Comercial integrada por una ocho locales comerciales, que se describen y que tienen asignada unas cuotas de copropiedad y de gastos comunes (ver folios 97 y siguientes, y 224 del expediente administrativo). Tras la descripción de estos inmuebles, se hace consta en el folio 110 las obras de ampliación de la galería comercial cuyo coste será objeto de facturación de ALCAMPO, S.A.. a INMOCHAN ESPAÑA S.A., previa formalización de escritura complementaria de obra nueva, de conformidad con la estipulación 14ª (en folio 250 del expediente).

En los planos que figuran entre los folios 555 y 556 del expediente administrativo consta los aparcamientos a los que se accede por entrada de vehículos por los que se tributa la referida tasa, y se puede comprobar que dan servicio tanto a ALCAMPO, como a la galería comercial y a la ampliación de galería comercial, que fueron transmitidas.

3. Al formar estos locales comerciales un Conjunto Inmobiliario Comercial, lo procedente es considerar que el sujeto pasivo no es solamente la empresa que es titular del establecimiento principal (ALCAMPO) de hipermercado, sino también todas las empresas que sean titulares de establecimientos en dicho Conjunto Inmobiliario Comercial, en la proporción que corresponda según sus porcentajes de participación en elementos comunes.

En el folio 6 del escrito de demanda se identifica a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL ALCAMPO LA LAGUNA con CIF H-38754768 como sujeto pasivo al que girar las respectivas Tasas de Entrada de Vehículos.

4. Recordemos que el art. 35.4 LGT reconoce como sujeto obligado tributario, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Y en este sentido la ley tributaria de aplicación, el art. 23.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), prevé como sujetos pasivos de las tasas los referidos en el art. 35.4 LGT.

En consecuencia, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL ALCAMPO LA LAGUNA con CIF H-38754768 es sujeto obligado tributario de la tasa de referencia, por lo que las liquidaciones de la tasa desde 2007, son posteriores a dicha COMUNIDAD DE PROPIETARIOS, y lo mismo cabe decir de las liquidaciones de sanciones.

El Ayuntamiento en su Resolución que resuelve el expediente 6111/2010 argumenta que el centro es un centro único, sin diferenciación alguna entre elementos comunes del hipermercado y de la galería comercial; que tiene una licencia comercial única solicitada y obtenida por ALCAMPO, S.A.; que los aparcamientos cubiertos y descubiertos son compartidos e indistintos; que ALCAMPO, S.A. e INMOCHAN ESPAÑA S.A. son empresas que forman parte del GRUPO AUCHAN en un 100%.

Aunque la licencia es una, la propiedad dejó de serlo en 2004 y sobre el Conjunto Inmobiliario Comercial fue constituida una comunidad, que constituye un obligado tributario que se ajusta plenamente al objeto tributario, que dejó de coincidir entonces con ALCAMPO, S.A. como



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/06/2017 - 08:27:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



empresa titular del hipermercado que pasó a ser una propietaria de la comunidad de propietarios. En cuanto al Grupo Auchan, no consta prueba de la afirmación de que ambas empresas tengan una titularidad idéntica en accionistas y porcentaje.

En consecuencia, procede anular todos los actos recurridos, al ser dirigidos contra un sujeto pasivo tributario cuya titularidad no se corresponde con la del bien en conjunto que son los aparcamientos del Conjunto Inmobiliario Comercial.

Al ser estimado el recurso, por razones de economía procesal no resulta necesario entrar en los demás motivos de impugnación. Procede estimar el recurso contencioso-administrativo

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas procesales, teniendo en cuenta que ALCAMPO, S.A. no declaró ante la Administración la constitución de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL ALCAMPO LA LAGUNA con CIF H-38754768, como obligada tributaria por sucesión en la totalidad de los bienes comunes (aparcamientos incluido), dando lugar a las actividades inspectoras y a una confusión para la Administración sobre el titular al que liquidar las tasas y las sanciones tributarias (art. 139 LJCA).

SEXTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y anular los actos administrativos recurridos, por no ser conformes a Derecho.
2. No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/06/2017 - 08:27:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

